

CASA SOLAR Y DIVISA DE SAN MEDER

POR

DIEGO OCHAGAVÍA

(Continuación)

»5.º Item que ninguno, que fuere libertado o por razón de libertad de privilegio o merced no pueda ser, ni sea Devisero si no lo viniese por sangre conocida e línea derecha de padre e abuelo porque de otra manera se perdería la nobleza y limpieza de la dicha Divisa.

»6.º Otrosí dijeron: Que por cuanto la dicha Casa e Solar tiene su término redondo sobre montes y es Patronazgo Mayorazgo de tiempo inmemorial a esta parte, que ellos ante todas cosas conocieron por Patrón de la dicha Casa Solar a los dichos Gómez Pérez de San Pedro y a la dicha Magdalena, su mujer, como heredera mayorazgo y después de sus días al dicho Francisco de San Pedro, su hijo, —E porque la dicha Casa al presente tiene necesidad de reparo, ordenaron e mandaron, que el Patrón de la dicha Casa, con el Alcalde e Regidores que así fueren elegidos y nombrados, vean la necesidad que hay en la dicha Casa de reparos al presente, e lo que fuere menester para reparos de ella, e todos los solariegos Deviseros de ella sean obligados a favorecer según e como el dicho Patrón, Alcaldes e Regidores les pareciere.

»7.º Otrosí dijeron: Que por cuanto andando el tiempo adelante la dicha Casa podía ser que tenga algunas necesidades, así de reparos, como de defensa e de otras cosas cumplidoras a la dicha Casa e Solar e solariegos e Deviseros de ella, ordenaron e mandaron, que cada y cuando que la dicha Casa e Patrón de ella tuviere necesidad, así de defensa de la dicha Casa y Patronazgo, como de reparos y otras cosas cumplidoras de la dicha Casa y Solar e solariegos y Patrón e Deviseros de ella, que el Patrón, que es, o fuere para siempre jamás, le haga saber al Alcalde, que por tiempo fuere en la dicha Divisa y,

hecho saber, que el tal Alcalde sea obligado a hacer juntar todos los Deviseros e sean llamados por los regidores de esta dicha Devisa, e juntos en la dicha Casa Devisa, den orden y forma, como se cumpla la necesidad, que la dicha Casa y Patrón tuvieren y todos los Deviseros sean obligados a le favorecer si como el dicho Patrón, Alcaldes e Regidores les pareciere y todos los deviseros, que por agora son e por tiempo serán, hayan de venir y vengán al tal llamamiento e Ayuntamiento e siéndoles hecho saber e favorezca conforme al parecer del Patrón e Alcaldes e regidores para reparo de la dicha Casa, y defensa de ella y buena gobernación e limpieza de la dicha Devisa, so pena que el Devisero, que no quisiere venir al tal llamamiento, siendo llamada, e no quisiere favorecer, conforme a lo arriba en este capítulo está dicho, que pague trescientos maravedís de pena, los cuales aplicarán la mitad para los gastos e reparos de la Casa e Deviseros de ella e la otra mitad para misas e servicios de el culto divino.

»8.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que cuando el Patrón heredero de la dicha Casa finare, así el que agora es, como el que fuere de aquí adelante sucesivamente de mayor en mayor, todos los Deviseros de la dicha Casa, sean obligados de ir a su enterramiento, e haciéndolo saber por los Regidores de la dicha Devisa, so pena, que el Devisero que no fuese al dicho enterramiento hallándose dentro de tres leguas a la redonda de la dicha Casa e no mostrare razón legítima, por do no pudo ir, caiga en pena de cien maravedís los cuales aplicarán para los gastos de la dicha Casa e solariegos Deviseros de ella y por ellos el Alcalde de la dicha Devisa lo mande ejecutar y ejecute y si no lo ejecutare, que el Alcalde haya de pagar y pague la dicha pena, e que a costa del heredero de la dicha Casa les sea dado de comer, según el tiempo fuere, a los Deviseros que se juntaren el dicho enterramiento.

»9.º Otrosí dijeron: Que por quanto muchas veces acaece, que donde quedan herederos niños de poca edad, suele haber discordia e disipamiento de casas e bienes, porque esto lo han visto por experiencia en sus tiempos y se pierden las memorias, ordenaron e mandaron, que cuando quiera que el heredero mayorazgo de la dicha Casa muriese y el heredero que quedara era menor de edad, que luego que el tal Patrón muriere, el Alcalde de la dicha Devisa, que a la sazón fuese, haga juntar por los Regidores de la Dicha Devisa todos los Deviseros solariegos y se junten en la dicha Casa en el tiempo, que por el dicho Al-

calde fuere mandado, e así juntos señalen una persona, Devisero de la dicha Casa, que sea el pariente más cercano, de el tal Patrón heredero, que quedare, al cual se le den en encomienda, como tutor, para que rija e gobierne e administre la dicha Casa e patronazgo e personas e bienes, de el tal heredero, hasta tanto que el tal heredero sea de edad perfecta y sobre ello se le reciba el juramento e solemnidad, que en tal caso se requiere, para que rigiera e administrara la persona e bienes de el dicho menor, e bien e aumento de la dicha Casa e mayorazgo e noblecimiento de ellas e de los Deviseros solariegos de ella e sobre ellos dé ffador, para que dará buena cuenta con pago al dicho heredero, siendo de edad perfecta, y si la persona, que así fuere nombrada para tutor e gobernador de la dicha Casa e menor e hacienda, no lo quisiere ser, siendo Devisero de la dicha Casa y pariente más cercano de el tal heredero, que el Alcalde de la dicha Devisa lo pueda premiar e premie a que tome el cargo, so las penas que de parte de la dicha Devisa le pusiere, las cuales por la presente, dijeron, que las habían por puestas y las pueda ejecutar y ejecute sus bienes.

»10.º Otrosí dijeron: Que porque los Deviseros de la dicha Devisa, son limpios e nobles hijos-dalgos y porque no sea causa de se ensuciar tan limpia sangre, ordenaron e mandaron, que ningún Devisero de ella case su hijo con confesa ni progeñie de confesos y si se casare, que los hijos de el tal Devisero que se casare con confesa, no pueda gozar ni goce de la dicha Devisa.

»11.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que en el día postrero de Pascua de Mayo, estando juntos los Deviseros de la dicha Casa en cada un año, cuando se sacare Alcalde e Regidores, se saque una persona Devisero por procurador y fiscal de la dicha Devisa, el cual jure, que procurará todas las cosas y casos, que a la dicha Devisa y Casa y Deviseros de ella cumplieren e defenderá, lo que contra ella se pidiere e guardare e cumplirá e pedirá que se guarden y cumplan las ordenanzas de la dicha Devisa. Y así mismo se saque una persona Devisero por mayordomo, el cual tenga a cargo de cobrar e cobre las penas e otras cosas que pertenecen a la dicha Devisa.

»12.º Otrosí dijeron: Que por cuanto en los Ayuntamientos, que se hacen de desmanes algunas veces, suele haber prácticas de enojos y por evitar los tales enojos, ordenaron e mandaron, que ninguno de los dichos Deviseros estando juntos en el dicho Ayuntamiento, no atraviesen palabras de enojo, con el

BIBLIOTECA
DEL

CONSEJO UNIVERSITARIO DE LOGROÑO

Patrón ni Alcalde ni con los Regidores ni oficiales, ni se desmesure contra ellos, ni contra ninguno de los Deviseros, so pena que cualquier Devisero, que se desmesure con el Patrón o Alcaldes o Regidores, caiga en pena de trescientos maravedís, y el que se desmesure contra algún Devisero caiga en pena de doscientos maravedís, las cuales dichas penas aplicarán para los gastos de la dicha Devisa y el Alcalde las ejecute luego, y si alguno se levantare, banderizo más a la una parte que a la otra, pague la pena doblada y si la injuria que ansí se hiciere, fuere de mayor calidad, que las dichas penas, que en tal caso la pena, que se hobiere de dar por ello, quede a determinación del Alcalde e Regidores, juntamente con el Patrón de la dicha Casa e pueda poner o castigar a los tales culpables e llevar mayores penas, según el delito, las cuales penas aplicarán según de suso.

»13.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que cuando quiera que los dichos Deviseros fueren en la dicha Casa a los tales Ayuntamientos, que luego en llegando se vean obligados de dar las armas, que llevaren, al mayordomo de la dicha Devisa, para que las tenga y guarde hasta tanto que los Deviseros, se quieran ir y entonces se las den y se vayan en paz, y el Devisero que no quisiere dar las dichas armas, caiga en pena de cien maravedís para los gastos de la dicha Devisa y el Alcalde lo mande ejecutar por ello.

»14.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que si para el día postrero de Pascua de Mayo, que los Deviseros se han de juntar en la dicha Casa, el Patrón e Alcalde e Regidores, que a la sazón por tiempo fueren, acordaren, que se guise de comer para los Deviseros que se juntaren, los Regidores de la dicha Devisa lo hagan saber a los Deviseros y sepan cuales podrán ir al tal Ayuntamiento porque para aquellos se guise de comer e los Regidores e mayordomo sean obligados a aderezarles de comer a costa de los Deviseros y el Devisero que mandare guisar de comer e no fuere que haya de pagar y pague su escote, así como si se hallase presente y más pague de pena para los gastos de la dicha Devisa treinta y cuatro maravedís. Y para esta comida que el Patrón de la dicha Casa sea obligado de dar e dé en cada un año una fanega de trigo y si no la quisiere dar que la pague doblada.

»15.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que si algunos autos se hubieren de hacer en la dicha Devisa por el Patrón o Alcalde se ventilaren que hayan de pasar e pasen ante escribano,

que sea Devisero, e no ante otro, y si ante otro escribano, se hiciere, que los autos e procesos sean nengunos.

»16.º Otrosí ordenaron y mandaron: Que porque los Deviseros de la dicha Casa Devisa, se sepa quienes son, o pueden ser, se haga un libro donde asienten todos los Deviseros e aquello hagan el Patrón, Alcalde e Regidores e oficiales que se eligieren y se haga con información bastante e para esté presente el procurador de la dicha Devisa, para si hubiere contradecir alguno lo contradiga e se hagan las diligencias, que fueren por parte de la dicha Devisa.

»17.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que al tiempo que se eligiere Alcalde e Regidores e procurador e mayordomo juren juntamente con el Patrón de la Casa de guardar e cumplir las ordenanzas en todo y por todo, según que en ellas se contienen.

»18.º Otrosí ordenaron e mandaron: Que los Alcaldes e Regidores y oficiales que fueren elegidos habiendo cumplido el tiempo de su oficio, hayan de dar y den cuenta a los Alcaldes e Regidores e oficiales que sucedieren, e sean obligados a se la tomar bien y lealmente, so cargo de el juramento, que recibieren al tiempo, que fueren elegidos por oficiales e ansí se haga e cumpla de dos en dos años, para siempre jamás e tomada la dicha cuenta don razón en la dicha Devisa al Patrón e Deviseros de ella, estando juntos en el dicho día postrero de Pascua de Espiritu Santo.

»19.º Otrosí dijeron: Que por quanto en la dicha escritura antigua, que de suso se hace mención, parecia que en los privilegios de la dicha Casa decia, que el clérigo Devisero más pronto, sirviese a la dicha Iglesia de misa e vísperas e llevase el diezmo de la dicha Casa, ordenaron e mandaron, que el clérigo que hubiere de ser a servir la dicha Iglesia de misa, sea Devisero más pronto que el Patrón de la dicha Casa pareciere, y él lo queda elegir, siendo el tal clérigo Devisero más antiguo e pronto cual al Patrón de la dicha Casa le pareciere y el tal clérigo elegido, pueda gozar y llevar el diezmo de la dicha Casa e muerto el tal clérigo, que la elección del clérigo, que hubiere de suceder para siempre jamás, quede al Patrón de la dicha Casa, el cual lo pueda elegir u elija que sea Devisero e más pronto e antiguo, y si el tal clérigo capellán no hiciere el servicio que se debe hacer e decir en la dicha Iglesia de San Mederi, en cada mes dos misas y en las Pascuas solemnes, que son las Pascuas de Navidad, la Pascua de Resurrección y la Pascua de Mayo, en cada pascua de ellas un día, las cuales el dicho clérigo e ca-

pellán, que ansí sucediere en cada un año para siempre jamás, sea obligado a decir e hacer decir, y si no se dijeren, que el Patrón de la dicha Casa las haga decir a costa del benéfico y pueda poner y ponga otro beneficiado e que ansí mismo el tal beneficiado sea obligado a decir misa, en la dicha Iglesia, el día de San Mederi, en cada un año para siempre jamás.

»20.º Otrosí ordenaron e mandaron : Que el clérigo, que hubiere de tener el privilegio o beneficio de la dicha Casa y término sea obligado en cada un año, para siempre jamás, de dar e dé para alumbraria de la dicha Iglesia una fanega de trigo e si no la quisiere dar, que pague dos fanegas y el Patrón de la Casa lo tome de el montón de el diezmo.

»Las cuales ordenanzas los susodichos hicieron e ordenaron e mandaron, que se guarde en todo y por todo, según que en ellas y cada capítulo se contiene, e dijeron que daban e dieron todo su poder cumplido en nombre de la dicha Devisa e Deviseros de ella, por los cuales dijeron, que prestaban y prestaron caución de rato, que estarían e quedaron por lo contenido en las dichas ordenanzas y por lo que por ellos fuese fecho, el cual dicho poder dieron al dicho Gonzalo López de Ortiga, e a mí el dicho Marín de La Guardia, escribanos, a entrambos a dos juntamente e a cada uno de ellos in solidum, para que por ellos y en nombre de la dicha Devisa puedan parecer ante SS. MM. y los de el su Consejo, e ante otras cualesquier justicias e pidan que se confirme las dichas ordenanzas y obligáronse de haber por firme lo que por ellos, en nombre de la dicha Devisa fuere fecho e releváronlos de toda carga de satisfacción y fiaduría, so la cláusula de el derecho, que es dicha en latín, *judicio sisti iudicatum solvi*. Testigos que fueron presentes, Juan Díaz de Bastida, vecino de Peñacerrada, e Juan de Morata, vecino de Treviño, y Juan de la Bastida, vecino de Berganzo, y los dichos Gómez Pérez e Juan de Ortiga, lo firmaron de sus nombres —Juan López de Ortiga— Gómez Pérez.

»E otrosí los dichos Patrón e Deviseros que por quanto si algunas personas Deviseros, que fueren rebeldes e no quisieren pagar las penas en que hubieren incurrido e lo que por el dicho Alcalde e Regidores fuere mandado e fueren desobedientes, ordenaron, que el Alcalde de la dicha Devisa lo pueda mandar ejecutar y ejecute en sus bienes por la pena o penas que debieren, e de ello no puedan apelar ante ningún juez, salvo ante los Deviseros, estando juntos el dicho día postrero de Pascua de Pentecostés, y allí se determine por todos los Deviseros o la

mayor parte de ellos, e lo que por ellos fuere sentenciado, se pague e no pueda salir de allí el negocio o pleito e quede e se fenezca en la dicha Devisa, sentenciado por el Patrón e Alcalde e Deviseros como dicho es, para la ejecución de ello el dicho Alcalde tenga jurisdicción y no se pueda apelar; testigos e los dichos Gómez Pérez e Juan López de Ortiga, Gómez Pérez, Francisco López, clérigo lo firmaron de sus nombres. Juan López de Ortiga, Gómez Pérez, Francisco López de Ortiga, e yo el dicho Martín de La Guardia escribano de SS. MM. e su notario público en la su corte y en todos los sus reinos, que a lo que dicho es, presente fuí, en uno con los dichos testigos e de ruego de los dichos Patrón e Deviseros lo fice escribir y escribí según que ante mí pasó, e por ende fice aquí este mi signo atal en testimonio de verdad, Martín de La Guardia, escribano.

»E fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos tovimoslo por bien, por la cual sin perjuicio de el derecho de nuestra Corona Real, e de otro tercero alguno, confirmamos e aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas e mandamos, que se guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo según que en ellas se contiene, y mandamos al que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia en la dicha villa de La Guardia e a su Alcalde, en el dicho oficio, que guarden e cumplan e ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar las dichas ordenanzas, según e como se contiene en ellas y contra el temor y forma de ellas, no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera e los unos ni los otros, non fagades, ni fagan en de el, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra Cámara.

»Dada en la ciudad de Burgos a diez y siete días de el mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de e mil e quinientos e veinte y siete años. Compostelensis el Licenciado, Polanco. Licenciatus, Aguirre Acuña, licenciatus, Marcus, doctor e licenciado, Medina= Yo Francisco Salmeron, escribano de Cámara; de sus Cesáreas y Católicas Majestades, lo fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo= Registrado, licenciatus, Ximenez= Antón Gallo, Canciller».

NOTIFICACION

«En la villa de La Guardia a 18 del mes de Mayo de 1528,

de pedimento de Gómez Pérez de San Pedro, Señor y Patrón de la Casa de San Mederi y en nombre de los Alcaldes hijosdalgo Deviseros de la dicha Casa; yo Martín de La Guardia, escribano de S. M. notifiqué esta carta y provisión de SS. MM. al señor bachiller. Alonso González, teniente de juez de residencia, en la dicha villa, y el dicho Gómez Pérez, estando presente, la requirió con ella y el dicho señor gobernador o juez tomó la dicha provisión en sus manos y la obedeció con el acatamiento e reverencia debida y vista dijo, que los dichos Patrón e hijosdalgo Deviseros de la dicha Casa e Devisa de San Mederi, viendo la dicha provisión e ordenanzas e las guardasen e cumpliesen, testigos, Martín Martínez e Juan Mendiola, vecino de la dicha villa, e por ende fice aquí mi signo atal= En testimonio de verdad, Martín de La Guardia.

»Otro cumplimiento semejante a este se dió a estas ordenanzas en 8 de Junio de 1545 por Diego López de Bastida, teniente de Juez de residencia de la villa de La Guardia a instancia de el mismo Gómez Pérez de San Pedro, ante Pero Pérez de Zumalburu, escribano.

»Y además de que siempre, que se han puesto ante la justicia se ha obedecido, están confirmadas estas ordenanzas con diferentes decretos de la Chancillería de Valladolid, que las mandó guardar especialmente en las ejecutorias de los años de 1571 y 1641 como se expresará en sus lugares propios».

*SENTENCIA DE LA CHANCILLERIA DE VALLADOLID
DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1560.*

«Fallamos, que los dichos Vicente y Pedro Samaniego probaron bien y cumplidamente su petición e demanda, damos y pronunciamos su intención por bien probada e que los dichos procurador, fiscal de S.M. y Consejo y homes buenos de la dicha ciudad de Santo Domingo de la Calzada, no probaron sus excepciones y defensiones, ni intención, ni cosa alguna, que les aproveche, damos y pronunciamos su intención por no probada, pronunciamos e declaramos a los dichos Vicente y Pedro de Samaniego Pavía, y el dicho Francisco de Samaniego ser hijo de Sancho de Santo Domingo, y el dicho Sancho de Santo Domingo, ser hijo de don Pedro González, vecino de la ciudad de Santo Domingo, contenido en la carta ejecutoria presentada en este proceso, por parte de los dichos Vicente y Pedro de Samaniego. Por ende, que debemos condenar y condena-

mos a los dichos procurador de S. M. e concejo y homes buenos de la dicha ciudad de Santo Domingo de La Calzada e a todos otros, cualesquiera concejo de todas las otras ciudades, villas, lugares de estos reinos e señoríos de S. M. adonde los dichos Vicente e Pedro de Samaniego vivieren e moraren e tubieren sus bienes, heredades y haciendas, a que agora y de aqui adelante les guarden y fagan guardar la dicha carta ejecutoria, de el dicho don Pedro Gonzalez, su rebisabuelo, la cual mandamos vaya inserta e incorporada en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia e conforme a ella, no les echen, ni repartan pedidos, ni monedas, y otros ningunos pechos, ni tributos reales, ni concejales en que no pagaren, ni contribuyeren, ni fueren tenidos, ni obligados de contribuir por ello, ninguno de sus bienes y prendas y les guarden y fagan guardar todas las honras, franquezas, exepciones e libertades, cuales otros hombres hijos-dalgo suelen e deben y acostumbran ser guardadas. Otros; condenamos al dicho concejo e homes buenos de la dicha ciudad de Santo Domingo de La Calzada, a que dentro de nueve días primeros siguientes, después que fueren requeridos con la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia, tornen e restituyan, den y entreguen a los dichos Vicente y Pedro de Samaniego todos y cualesquier pechos y tributos y repartimientos, que les hayan sido hechos como pecheros, y les tornen y vuelvan e fagan refacción de cualquier maravedís, que les llevado de las sisas, que han estado y estén puestos y echados en la dicha ciudad e bastimentos de ella, todo ello libremente y sin costa alguna, tales y tan buenos como estaban al tiempo y sazón, que los tales bienes les fueron tomados y llevados y por todo ello su justo precio y valor, la que los quiten, tilden, tiesten e rayaren de los padrones de los buenos hombres pecheros, donde los tiene puestos y empadronados y ponemos perpetuo silencio a los dichos fiscal e concejo e que agora en de aquí adelante en tiempo alguno no le inquieten, ni pertuben más a los dichos Vicente y Pedro Samaniego, sobre razón de la dicha hidalguía e de la guarda de la dicha carta ejecutoria de el dicho don Pedro Gonzalez, su rebisabuelo, e condenamos al dicho concejo común e hombres buenos de la dicha ciudad de Santo Domingo de La Calzada, en las costas hechas por parte de el dicho Vicente y Pedro de Samaniego, en este pleito y causa, la tasación de los cuales nos reservamos y por esta sentencia definitiva así lo pronunciamos e mandamos. El licenciado, Juan Manuel, el licenciado, Delgadillo, el doctor Pesquera. Dada e rezada fué esta sentencia por

los Señores Alcaldes de los hijos-dalgo, e notario que la firmaron de sus nombres, estando haciendo audiencia pública en la villa de Valladolid a 21 días del mes de Noviembre de 1560 años, estando presentes el docto Tovar fiscal de S.M. al cual yo, Juan Fernández de Salinas, escribano de los hijos-dalgo notifiqué la dicha sentencia. Notificose también al procurador del concejo de Santo Domingo, confirmose en grado de vista en sala de Oidores, en 13 de Junio de 1565 y segunda vez en grado de revista por los señores Presidente y Oidores en 17 de Octubre de 1567. De esta sentencia se libró carta Ejecutoria a la parte de Pedro de Samaniego hijo de Francisco de Samaniego y Pavía en 13 de Diciembre del mismo año de 1567».

DEMANDA A LA CHANCILLERIA DE VALLADOLID DE PEDRO SAMANIEGO PAVIA, Fecha 5 de Abril de 1566.

Su nombramiento como Patrón.

«Que así era, que siendo como había sido de tiempo inmemorial a aquella parte e de tanto tiempo, que memoria de hombres, no era en contrario, la Casa e Solar de San Mederi, Casa y Solar, Patronazgo e Mayorazgo e Devisa de notorios e limpios hijos-dalgo de sangre, e no pudiéndose partir, ni dividir, vender ni enajenar, y teniendo ordenanzas usadas y guardadas, confirmadas por el Emperador don Carlos y Reina doña Juana, por donde se habían e debía regir y gobernar el Patrón e Deviseros de la dicha Casa e Solar, y no pudiendo suceder en ella ninguno, que no fuere hijo-dalgo notorio y habiendo de haber en la dicha Casa e Solar un clérigo Devisero de ella que celebre los divinos oficios y lleve los diezmos de el término de la dicha e habiendo de guardar todo lo susodicho y las demás ordenanzas de la dicha Casa, como de tiempo inmemorial a aquella parte se habían guardado, era así que en gran ofensa de Dios y del culto divino de su Iglesia, e en perjuicio de S.M. y de los Deviseros antiguos hijos-dalgo descendientes de la dicha Casa, habría tres años poco más o menos había sucedido en ella María Pérez, hija de Felipe Gómez e de María Pérez de Samaniego, su mujer, vecinos de la villa de La Guardia, la cual caso negado, que pudiera suceder en la dicha Casa e Solar por ser su mujer e no concurrir en ella las calidades, que las dichas ordenanzas mandan e disponen o a lo menos siendo como era obligada a se casar y velar con hijo-dalgo notorio Devisero antiguo de la Casa e Solar dicha, en quien concurriesen las cali-

dades de las dichas ordenanzas, la susodicha se había casado y velado con un pechero y de casta y linaje de pecheros y no contenta con lo susodicho, viendo que por el mismo fecho había perdido el derecho que a la dicha Casa y Patronazgo tenía, la había vendido y enajenado al dicho concejo y hombres buenos de el lugar de Leza, no lo pudiendo hacer, los cuales no solamente había deshecho, vendido y enajenado los ornamentos de la Iglesia de la Casa e Solar de San Mederi, con que se celebraban los divinos officios e la memoria antigua, que en la dicha Casa se solía hacer, sino que habían comenzado a derribar las paredes y armas que en la dicha Casa estaban; por lo cual habían caído e incurrido en grandes y graves penas establecidas por las leyes pragmáticas de S.M. en las cuales habían e debían ser condenados y que así pedía y suplicaba les mandase condenar y condenase y incidentalmente pedía y suplicaba que debida su relación por verdadera o la parte que bastase para sentencia definitiva o por otra que en tal caso hubiese, se mandase declarar y se declarase al dicho Pedro de Samaniego Pavía por Devisero y descendiente más antiguo de la dicha Casa, mediante la persona de su séptimo abuelo López García de Samaniego e como tal pertenecióle el dicho mayorazgo e patronazgo con todo lo a ella anejo y perteneciente, mandando condenar y condenando al concejo e hombres buenos de el lugar de Leza, a que se los diesen, entregasen y restituyesen tal y tan bueno como lo habían encontrado y ocupado con los ornamentos y otras cosas de la Casa e Solar y de su Iglesia e contados los daños intereses y menoscabos que en la dicha Casa estubiesen hechos y con todos los frutos y rentas que habían rentado y podían rentar hasta la reconstitución, por mejor decir restitución, sobre que pidió serle hecho entero cumplimiento de justicia.

»Siguióse el pleito con el concejo en la Chancillería de Valladolid, porque se declaró por caso notorio de corte por ser demanda con su concejo y sobre patronazgo y solar y ordenanzas confirmadas. Y habiéndose citado a los Deviseros, salió a la causa Cristóbal de la Parra en nombre de Diego Gómez. El licenciado Martín Sánchez de Samaniego y Gonzalo Sánchez y Gonzalo Martín Sánchez de la Plaza y Hernando Sanchez y Felipe Sanchez y Juan Sanchez, hijo de Cristóbal Sanchez y Pedro Sanchez y Juan Ruiz y Martín Sanchez de de Samaniego, vecinos de el lugar de Párganos y los demás descendientes de esta Casa y Solar, coadjuvándose el derecho

de Pedro de Samaniego y nombrándole y eligiéndole por Patrón de esta Casa, como persona en quien concurrían las calidades, que las ordenanzas de ella mandaban, añadiendo a su demanda, que se condenase al concejo a que restituyese al beneficiado de la Casa los diezmos de el término, de cuya paga se habían sustraído desde que la tenían entrada y ocupada y mientras se veía en justicia, mandase al consejo no abusasen de aquella hacienda y se abstuviesen de arruinarla.

»Favorecido y adornado Pedro de Samaniego, con este nuevo título, pues sobre declarado descendiente de esta Casa se hallaba nombrado Patrón y Señor de ella prosiguió el pleito con mayor eficacia, que bien era necesaria para tan difícil empresa, como sacar a un concejo todo un término, que había ocupado, y ocurrió a evitar las hostilidades, que se hacían en él, de manera, que a los primeros lances obtuvo autos de vista y revista, en los cuales los señores Presidentes y Oidores, mandaron, que los vecinos de Leza usasen de los montes y de los demás bienes sobre que era el pleito a albedrío de buen varón, y que dejasen y constituyesen a Pedro de Samaniego y consortes hacer decir misa en la Iglesia de la Casa y cuando que quisiesen, y aunque hizo las oposiciones que le fueron posibles, el concejo, apadrinado Pedro de Samaniego con nuevos poderes y nombramiento de Patrón en su favor hecho por Juan de Samaniego Valderrama y Lorenzo de Samaniego, vecinos de Santo Comingo, y Francisco Sanchez de Samaniego, vecino de la villa de La Guardia, y Cristóbal Sanchez de Maestresala y Juan Samaniego Ullauri, vecinos de la villa de La Bastida y con numerosa e irrefragable probanza de testigos, obtuvo en 14 de Diciembre de 1569 la definitiva sentencia que se sigue: En el pleito que es entre Pedro de Samaniego, hijo de Francisco de Samaniego Pavía, y Beatriz de Samaniego Valderrama, su mujer, estantes en esta villa de Valladolid y Lucas Ximenez, su procurador de la una parte y el concejo y vecinos de el lugar de Leza, jurisdicción de la villa de La Guardia y Pedro de Salazar su procurador de la otra y Diego Gómez, clérigo, cura e beneficiado de la Iglesia y Solar de San Mederi, y el licenciado Martín Sánchez de Samaniego, vecino de la villa de La Guardia y Gonzalo Sanchez y los otros sus consortes, que a este pleito fueron llamados y Cristóbal de la Parra su procurador de la otra.

»Fallamos que la parte del dicho Pedro de Samaniego, probó en petición y demanda, pronunciamosla por bien-proba-

da y que la parte del dicho lugar de Leza, no probaron sus exepciones, ni defensiones, pronunciámoslas por no probadas. Por ende que debemos condenar e condenamos al dicho concejo e vecinos del dicho lugar, a que el día que fueren requeridos en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia, fasta nueve días primeros siguientes, dejen, entreguen y restituyan al dicho Pedro de Samaniego o a quien su poder para ello hobiere La Casa y Solar de San Mederi, con los ornamentos e otras cosas de la dicha Casa y Solar y su Iglesia, tales y tan buenos, como lo estaban al tiempo que los entraron e ocuparon e ansí mismo condenamos al dicho concejo de Leza, a que dentro del dicho término entreguen y restituyan al dicho Diego Gómez, clérigo, todos los bienes que pareciere haberle dejado de pagar de el término de la dicha Casa y Solar, después acá que lo tienen y poseen, e no hacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos e mandamos e reservamos su derecho a salvo a la parte de el dicho concejo, para que contra Felipe Gomez y su mujer y Pedro Torres y su mujer Mari Pérez sigan en justicia como vieren que los cumplen. El licenciado, Alonso Martínez Espadero.—El licenciado, don Pedro de Portocarrero.—El licenciado, Luis Tello Maldonado.

»La cual sentencia, que de suso va incorporada, fué dada y pronunciada por los dichos señores y Oidores en Valladolid a 14 de Diciembre de 1569 y no obstante lo favorable de esta sentencia, no quedaron contentos con ella Pedro de Samaniego y los Deviseros, porque aun pretendieron que se explicase la adjudicación a Pedro de Samaniego con palabras más claras y que se condenase al concejo a la restitución de los frutos y rentas caídas y en los daños y desociaciones hechas y así suplicó ella, pidiendo la restitución in integrum. Suplicó también de ella el concejo, pidiendo se rebocase y habiéndose recibido la causa a prueba, se opuso al pleito Felipe Gómez y María Pérez su hija, —de quienes trata la noticia 12.^a— como obligados a la evicción y saneamiento de su venta y pidieron se rebocase la sentencia alegando larga pero inútilmente en su favor, que se satisfizo por Pedro de Samaniego, alegando que la Casa y Solar de San Meder con su término redondo de tiempo inmemorial a aquella parte había sido Casa Solariega patronazgo de notorios hijos-dalgo de sangre y que así lo tenían alegado articulado y probado las parte contrarias en el pleito, que trató con él Pedro Gonzalez de Lanciego y su mujer sobre la misma Casa y heredamiento y con el mismo derecho

se habían defendido en el dicho pleito y que así mismo por la misma ejecutoria de hidalguía librada en favor de don Pedro Gonzalez de Samaniego siendo el rebisabuelo, que había sido de el dicho Pedro de Samaniego, cuya descendencia tenía declarada por carta ejecutoria de la Real Audiencia de Valladolid, constaba y parecía, que antiguamente en la dicha Casa había muchos hijos-dalgo entre los cuales estaba el sello y armas de el linaje del dicho Pedro de Samaniego y tenía bula de patronazgo y que lo mismo constaba por las ordenanzas y por las demás escrituras presentadas por la parte contraria en el pleito viejo y por la de Pedro de Samaniego en el nuevo y que así no se podía negar, que la dicha Casa y heredamiento de San Meder fuese patronazgo de hijos-dalgo, ni menos, que el dicho Pedro de Samaniego fuese descendiente y Devisero antiguo de la dicha Casa y porque estando, cómo estaba todo lo susodicho probado por tantas escrituras antiguas y cartas ejecutorias, poca necesidad había de que los testigos, con quien Pedro de Samaniego había hecho la probanza depusiese la inmemorial y porque no hacía al caso decir que Pedro de Samaniego no era pariente de el último poseedor de el dicho patronazgo, porque bastaba el ser descendiente e Devisero antiguo de él, así porque conforme a derecho la elección y nombramiento de el dicho patronazgo pertenecía a los Deviseros, por no haber, como no había descendiente por vía recta de varón de Pedro Ruiz de Samaniego que fué el último poseedor de varón de él, en quien concurrían las calidades de las ordenanzas y porque en el dicho patronazgo hasta el día que había muerto el dicho Pedro Ruiz de Samaniego siempre sucedió varón y caso negado que pudiera suceder hembra la tal había de ser hija-dalga, descendiente del dicho Solar y patronazgo y estaría y estaba obligada a cañar y velar con hijo-dalgo descendiente de el dicho Solar y patronazgo, en quien concurriesen las ordenanzas de él en sus calidades y no con pechero y que si así se allana, que si en el dicho patronazgo había sucedido Magdalena Ruiz de Samaniego, hija del dicho Pedro Ruiz, había sido por la susodicha hija-dalga y descendiente de el dicho Solar y por haberse casado con Gómez Pérez de San Pedro, el cual era hombre hijo-dalgo e Devisero e descendiente de él e así lo confesaba la dicha Magdalena Ruiz de Samaniego al tiempo que tomó la posesión de la dicha Casa y patronazgo. Y porque el dicho Felipe Gómez y Mari Pérez su mujer, no pudieron suceder en el dicho patronazgo, y no concurrían en ellos las

calidades necesarias y la posesión que había tomado de la dicha Casa y heredamiento, había sido violenta, y con mano armada y sobre acuerdo y caso pensado y sin permisión, ni consentimiento de los Deviseros, e descendientes de el dicho patronazgo y sin lo saber, ni entender y que así se hallaría, que en el tiempo que le habían tenido y poseído no habían dicho las misas y memorias, que conforme a las ordenanzas eran obligados a hacer decir y que habían usado mal de los bienes del patronazgo, de cuyos frutos pidió restitución, para que de ellos se dijese las misas, que había obligación y se reparase la Casa e Iglesia y que María Pérez de Samaniego, mujer de Pedro de Torres, no podía tener ni tenía derecho alguno al patronazgo, de que estaba excluida por la misma razón que su madre, y por haberse casado con Pedro de Torres que era pechero y de casta y linaje de tales, y por haber vendido y enajenado el dicho patronazgo contra toda razón y derecho, en perjuicio de los Deviseros, porque si a esto se hacía lugar, sería causa, de que todos siendo como eran, de las más principales de toda la Sonsierra de Navarra perdiesen sus hidalguías y libertades, porque es aquella tierra libre de pechos de pecheros y para conocerse la nobleza no había más distinción que la mitad de oficios y faltándoles esta Casa, quedaban sin medios para probar sus noblezas.

»Y no obstante que alguno de los Deviseros, inducidos de Felipe Gómez, por escritura otorgada en Párganos ante Pedro Miguel en 30 de Junio de 1570 rebocaron el nombramiento de Patrón que habían hecho en Pedro de Samaniego, subsistió el primero y el de los otros Deviseros, que no se rebocó, y desestimadas las razones alegadas por el concejo, Felipe Gómez y su hijo, en consecuencia de que este es mayorazgo de rigurosa agnación y faltando varón de el poseedor, vuelve el nombramiento de Patrón a los Deviseros, y que la posesión que había tomado Felipe Gómez de este patronazgo, había sido viciosa; conclusa la causa en favor de Pedro de Samaniego se dió en 22 de Junio de 1571 esta sentencia de revista: En el pleito, que es entre Pedro de Samaniego, hijo de Francisco de Samaniego Pavía y Beatriz de Valderrama, ya difuntos, vecinos que fueron de Santo Domingo de la Calzada y Lucas Ximenez, su procurador en su nombre y el licenciado Martín Sanchez de Samaniego y Francisco Sanchez de Samaniego, vecinos de la villa de La Guardia, y Cristóbal Sanchez y Juan de Samaniego Ullauri, e los otros los otros sus consortes, contenidos en las

cartas de poderes, en el proceso de este pleito presentado y Cristobal de la Parra su procurador de la otra parte y el concejo y vecinos de el lugar de Leza, jurisdicción de la villa de La Guardia, y Pedro de Salazar su procurador de la otra y Felipe Gómez vecino de la dicha villa y Diego de Cascajares, su procurador de la otra; fallamos: Que la sentencia definitiva dada en este pleito y pronunciada por alguno de los Oidores de esta Real Audiencia de S.M. de que por las dichas partes fué suplicado, fué y es buena, justa y derechamente dada e pronunciada e sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegados, la debemos confirmar y confirmamos. Conque en cuanto por la dicha nuestra sentencia condenamos al concejo y vecinos de el dicho lugar y Felipe Gómez, a que restituyesen al dicho Pedro de Samaniego la Casa y Solar de San Mederi, con los ornamentos y otras cosas de la dicha Casa y su Iglesia, debemos mandar e mandamos lo susodicho sea e se entienda ser que el concejo y vecinos de el dicho lugar y Felipe Gomez restituyan al dicho Pedro de Samaniego así lo susodicho, como todas las tierras y todo lo demás a la dicha Casa e Solar e su Iglesia, anexo e perteneciente, para que lo pueda tener y poser conforme a las ordenanzas por su parte, en el proceso de este pleito presentadas, las cuales mandamos vayan insertas e incorporadas en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia. Y conque así mismo la dicha condenación sea y se entienda ser con los frutos e rentas, que los dichos bienes han rentado o podido rentar desde la contestación de este pleito y rentaren hasta la real restitución, recibiendo en cuenta el dicho Pedro de Samaniego los maravedís cargos e tributos que pareciere haber pagado el dicho concejo y Felipe Gómez, de los que están cargados sobre los dichos, por los fundadores y Deviseros de la dicha, Casa y Solar de San Mederi y absolvemos al concejo e vecinos de el dicho lugar y Felipe Gómez de lo contra ellos por parte de el dicho Pedro de Samaniego pedido e demandado cerca de los daños y deterioraciones, que dice los dichos bienes pueden tener después que están en su poder, y sobre ello ponemos perpetuo silencio al dicho Pedro de Samaniego y sus consortes, para que no les pida ni demande más cosa alguna y no hacemos condenación de costos y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, así lo pronunciamos e mandamos. Eps. Palentinus, presidente et comes. El licenciado don Pedro de Castro. El licenciado Luis Tello Maldonado. La cual dicha

sentencia, que de suso va incorporada, fué dada y pronunciada por los dichos Presidente y Oidores, estando e haciendo audiencia en Valladolid a veintidós días de Junio de mil e quinientos e setenta e un años, estando presentes los procuradores de todas las dichas partes a las cuales fué notificada en sus personas.

»No bastó a que se quitasen con esta sentecia el concejo y Felipe Gómez, pues aunque lo consintieron en lo que era revista, reclamaron en cuanto por ella habían sido condenados nuevamente a que entregasen a la parte de Pedro de Samaniego todo lo anexo y pertenecientes a esta Casa, con más los frutos desde la contestación y habiéndose declarado haber lugar la súplica en cuanto a los aditamentos, se volvió a ver la causa y en ella oídas las partes se dió última sentencia de revista en 15 de Enero de 1572 confirmando la próxima antecedente y de ello se libró carta ejecutoria en 28 de Febrero de 1572.

»Tomó posesión Pedro de Samaniego Pavía de la Casa y todo lo que su término redondo incluye, en 26 de Abril del mismo año a vista y tolerancia de el concejo y Felipe Gómez a quien se notificó y se la dió, con provisión de S.M. el licenciado Tomás de la Cámara, Corregidor de la ciudad de Santo Domingo, que era el realengo más cercano, dando cumplimiento a la ejecutoria u ordenanzas en ella insertas».

NOTICIA 15.^a

Ejecutoria 5.^a

«En nada se conoce lo estimable de esta posesión, como en el sentimiento que se hizo al perderla, porque viendo que las primeras sentencias se habían dado contra el concejo, no salió a defenderlo sólo Felipe Gómez, como se ha visto, sino que vencido este lo intentó Juan González de Lanciego, hijo de Pedro Gonzalo de Lanciego y de Magdalena Pérez, que después de la sentencia de revista de 22 de Junio de 1671, alegó, que como biznieto legítimo de Pedro Ruiz de Samaniego, Señor que había sido de esta Casa y como descendiente de los Deviseros, tenedores y poseedores de ella le pertenecía, y que por el contrario, Pedro de Samaniego Pavía no tenía derecho alguno a suceder en ella, porque no era descendiente de Pedro Ruiz de Samaniego, ni de ninguno de los sucesores, tenedores ni poseedores de la Casa, pariente en ningún grado de consanguinidad.

»Fundábase Juan González de Lanciego en que era hijo-dalgo Pedro de Samaniego su padre, sin acordarse, de que su abuela materna, hija de Pedro Ruiz de Samaniego, por donde se derivaba el derecho que tenía, casó con pechero, con que lo perdió totalmente y no le bastara haber casado con hijo-dalgo, por ilustre que fuere, que era necesario fuese Devisero, como le sucedió a Magdalena Ruiz de Samaniego, su hermana, que heredó por ser hija de Patrón y haber casado con Devisero, como lo era Gómez Pérez de San Pedro, porque siendo, como es cualquier Devisero, capaz de el patronato por sí mismo, no hay razón para dejarle sin cuando se le añade el derecho hereditario de su mujer. Pero en el caso presente había en Juan González de Lanciego tres incapacidades: La primera, haber sido pechero su abuelo materno. La segunda, no haber sido Devisera. Y la tercera, que aunque su padre era hijo-dalgo, no fué Devisero, esto es, descendiente de esta Casa por su varonía, conque hallándose como se hallaba Pedro de Samaniego Pavía, descendiente de esta Casa por su varonía, y con el derecho de nombramiento de Patrón que en él se hizo, le fué fácil vencer a Lanciego, y así se dió en su favor en 15 de Marzo de 1575 esta sentencia:

»En el pleito que es entre Juan Gonzalez de Lanciego, hijo de Pedro Gonzalez de Lanciego y Magdalena Pérez, su mujer, vecinos de el lugar de Leza y Diego de Cascajares su procurador de la una parte y Pedro de Samaniego Pavía, estante en esta villa de Valladolid y Lucas Ximenez su procurador de la otra: Fallamos: Que la Parte de el dicho Juan Gonzalez de Lanciego, no probó su petición y demanda, pronunciámosla por no probada y que la parte del dicho Pedro de Samaniego probó sus exepciones y defensiones, pronunciámoslas por bien probadas.

(Continuará)